



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0864-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 4 de octubre de 2018.

Visto, el Informe N° 01042-2018-PPM/MPP, de fecha 01 de agosto del 2018, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informa que el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 12 de fecha 28 de mayo de 2018, en el Expediente N° 00808-2013-0-2001-JR-LA-01, seguido por doña FLORENCIA DEL PILAR RUESTA MATICORENA; requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 26 de mayo de 2015, la Sala Laboral Transitoria de Piura emite su Sentencia (Resolución N° 10), la misma que señala en sus considerandos lo siguiente:

**"OCTAVO.-** En el caso de autos, no se encuentra en discusión el vínculo laboral existente entre las partes, siendo que la demandante del 01 de julio de 1987 al 22 de diciembre de 2002, en su condición de servidor público contratado y a partir del 23 de diciembre de 2002, en su condición de servidor público permanente. El cuestionamiento que hace la demandada es que la actora al haber adquirido la condición de servidora permanente no le da el derecho de percibir los beneficios previos a su nombramiento.

**NOVENO.-** El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 establece que: "No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable...".

**DÉCIMO.-** Así, el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 establece que: "Son beneficios de los Funcionarios y Servidores Públicos: ...b) Aguinaldos: Se otorgan en Fiestas Patrias y Navidad por el monto que se fije por Decreto Supremo cada año". Tal como se advierte de la forma citada no hace distinción entre servidores públicos contratados y nombrados.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En cuanto a la escolaridad también corresponde a la demandante en su condición de servidor contratado en cumplimiento de la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 que dispone: "1. Las Entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, únicamente, hasta doce remuneraciones y/o pensiones anuales, una Bonificación por Escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por Navidad, según corresponda". Así como los D.S 036-93-EF, D.S 28-94-EF, D.S 46-95-EF, D.U. 047-95, D.S. 040-96-EF, D.U. 115-96, D.S 026-97-EF, D.S. 015-98-EF, D.S 012-99-EF, D.S 015-2000-EF, D.S 043-2001-EF, D.S 058-2002-EF, reconocieron este derecho, incluso, a los servidores contratados.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En consecuencia, los agravios precisados por la demandada en su recurso de apelación, devienen en infundados.

**DÉCIMO TERCERO.-** Del mismo modo, la parte demandante interpuso recurso de apelación señalando como agravios que la demandada ha reconocido el vínculo laboral con la demandante, le corresponde el derecho a descanso remunerado (vacaciones), el cual es constitucional e irrenunciable.

**DÉCIMO CUARTO.**- En cuanto al pago de vacaciones, el segundo párrafo del artículo 25° de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho vacacional como un derecho fundamental: "...Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerado...". Este derecho se encuentra contenido en el literal d) del artículo 24° del Decreto Ley N° 276: "Son derechos de los servidores públicos de carrera: ... d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 periodos...".

**DÉCIMO QUINTO.**- Asimismo, los artículos 102 y 103 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa N° 005-90-PCM establecen que los servidores públicos tienen derecho a gozar de vacaciones anuales y remuneradas, al cual se accede después de cumplir el ciclo laboral de doce (12) meses de trabajo efectivo. En el caso que el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozas partes. Estas normas no hacen distinción entre servidores permanente y servidores contratados, por lo que al no haber acreditado la demandada haber otorgado vacaciones al accionante, corresponde amparar este extremo disponiendo que cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente en el cual liquide las vacaciones no gozadas por el actor durante el período reclamado, teniendo en cuenta la remuneración total percibida.

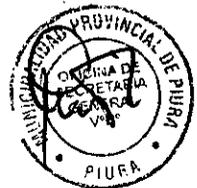
**DÉCIMO SEXTO.**- La demandante también señala como agravio que le corresponde todos los beneficios conforme lo señala el artículo 42 del D.S. 010-2003-TR, existiendo casos idénticos al de la demandante donde se han otorgado todos los beneficios que otorgaron los pactos colectivos.

**DÉCIMO SÉTIMO.**- El artículo 42 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR establece que "la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que lo adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza".

**DÉCIMO OCTAVO.**- Mediante Resolución de Alcaldía N° 208-93-A/CP de fecha 26 de febrero de 1993, obrante a folios 84 a 90, el mismo que no ha sido cuestionada por la demandada estableció: "ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el Consolidado del Pliego de Reclamos del Sindicato de Trabajadores Municipales Empleados y Obreros, correspondiente al año 1992 el mismo que tiene vigencia a partir del 1 de Enero de dicho año". Siendo que se acuerda en el punto N° 3 lo siguiente: "La Municipalidad de Piura conviene en otorgar las siguientes asignaciones, bonificaciones y gratificaciones: a) Por escolaridad.- Se ratifican los acuerdos anteriores a los servidores en general el mismo monto que por este concepto otorga el Gobierno Central (...); b) Por vacaciones.- Se otorgará a los servidores una bonificación equivalente a 1 R.M.V. (Una Remuneración Mínima Vital) vigente a la fecha de su otorgamiento, adicional al sueldo". (Resaltado es nuestro)

**DÉCIMO NOVENO.**- Asimismo, mediante Resolución de Alcaldía N° 954-94-A/CP de fecha 05 de agosto de 1994, obrante a folios 93 a 94, medio probatorio que no ha sido cuestionado por la demandada dispuso: "ARTÍCULO SEGUNDO.- Otorgar en el mes de Julio del presente año y por única vez, una Bonificación Excepcional equivalente a un sueldo íntegro a los Funcionarios y servidores de esta Municipalidad, autorizándose a la Dirección General de Administración la ejecución de dicho desembolso". (Resaltado es nuestro)

**VIGÉSIMO.**- Por Resolución de Alcaldía N° 097-2002-A/CP de fecha 31 de octubre de 2002, en el acta final y consolidada de trato directo 2002 obrante a folios 113, se estableció en el acuerdo de la demanda # 1, tercer párrafo lo siguiente: "Además, por única vez, se otorga una asignación especial, de naturaleza no remunerativa, inafecta a descuentos, por S/. 480.00 que se abona el 04 de noviembre del 2002 en el aniversario del trabajador municipal, como apoyo Municipal al trabajador para afrontar gastos de emergencia en prevención del fenómeno del niño".



**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Tal como se ha precisado precedentemente, se ha establecido que a la actora le corresponde las bonificaciones por vacaciones, escolaridad, excepcional por única vez, por cuanto fueron otorgados a los servidores públicos, sin hacer distinción alguna entre contratados o nombrados.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** En cuanto a la bonificación personal y el reintegro del 4% del pacto colectivo de 1991, no se advierte de autos, su existencia, por lo que este extremo no resulta amparable." Concluyendo su sentencia en:

1. Se **CONFIRME** Resolución N° 05 (sentencia) de fecha 01 de octubre de 2014, que resuelve: Declarar **fundada** en parte la demanda interpuesta por Florencia del Pilar Ruesta Maticorena sobre Proceso Contencioso Administrativo – Nulidad de resolución ficta.
2. Se declara **NULA** la resolución ficta en el extremo que denegaron la solicitud de la actora referida al pago de los beneficios sociales de gratificaciones y escolaridad.
3. Se **REVOQUE** la sentencia en el extremo que declara infundada la demanda respecto de las vacaciones e improcedente respecto de las bonificaciones otorgadas por los pactos colectivos, y se reforme declarando fundadas dichos extremos.
4. En consecuencia, **ORDENA** a la demandada proceda a emitir nueva resolución administrativa reconociendo y ordenando el pago de los beneficios sociales por gratificaciones, escolaridad y vacaciones incluyendo los beneficios que otorgan los pactos colectivos vigentes en el periodo demandado, en base a las consideraciones expuestas en la presente resolución y descontando los pagos que por dichos conceptos se le hubieran efectuado en su oportunidad.

Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1107-2018-OPER/MPP de fecha 04 de setiembre del 2018, señala que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se autorice cancelar a favor de doña Florencia Del Pilar Ruesta Maticorena, los beneficios sociales, aguinaldo de fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, por el periodo del 01 de julio de 1987 al 22 de diciembre del 2002. Asimismo se autorice realizar el descuento por el importe de S/ 1,097.67 soles, cancelados mediante Comprobante de Pago N° 4742 de fecha 27 de octubre de 1998, por concepto de vacaciones trucas y no gozadas otorgado mediante Resolución de Alcaldía N° 1179-98-A/MPP;

Que, en mérito a lo expuesto en el Informe N° 1563-2018-GAJ/MPP de fecha 18 de setiembre de 2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de conformidad con los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 10 y 12 de setiembre de 2018; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declárese Nula la Resolución Ficta en el extremo que se denegó la solicitud presentada por doña FLORENCIA DEL PILAR RUESTA MATICORENA referida al pago de los beneficios sociales de gratificaciones y escolaridad, por el periodo del 01 de julio de 1987 hasta diciembre del 2002; en consecuencia reconózcase el pago de los beneficios sociales por gratificaciones, escolaridad y vacaciones incluyendo los beneficios que otorgan los pactos colectivos vigentes en el periodo demandado, en base a las consideraciones expuestas en la presente resolución y descontando los pagos que por dichos conceptos se le hubieran efectuado en su oportunidad; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Exp N° 00808-2013-0-2001-JR-LA-01.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Autorizar a la Gerencia de Administración proceda al descuento por el monto establecido en la Resolución de Alcaldía N° 1177-98-A/MPP de fecha 31 de julio de 1998; de la Liquidación que elaborará la Oficina de Personal a través de la Unidad de Remuneraciones.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

 Municipalidad Provincial de Piura  
*Oscar Raúl Miranda Martino*  
-----  
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino  
ALCALDE